

CONSORCIO DE AGUAS DE LA SIERRA SUR

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y OTROS SERVICIOS CONEXOS A LOS ANTERIORES DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA SIERRA SUR.

Exposición de motivos

Esta Ordenanza pretende regular, desde la perspectiva del Derecho Tributario, los aspectos fiscales que se derivan de la prestación, por el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur, a los abonados/usuarios o consumidores finales, de los municipios que han delegado las competencias del ciclo integral del agua en el Consorcio; de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros servicios conexos a los anteriores.

La estructuración de la Ordenanza permite, tras establecer; la fundamentación, los principios generales y sistema de fuentes, el ámbito de aplicación, las potestades, competencias y facultades, en su Título Preliminar: mediante el seguimiento de sus tres primeros Títulos, identificar los elementos tributarios y cuantificar la deuda tributaria de las Tasas de:

- Servicio de Distribución de agua potable en baja, recogida en el Título I.
- Servicio de Saneamiento y servicios conexos recogida en el Título II.
- Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales y Reutilización del agua residual depurada, y servicios conexos recogida en el Título III.

El Título IV recoge los aspectos normativos comunes a las tres tasas anteriores respecto a la gestión, liquidación e inspección tributaria, recaudación, instrucción de procedimientos, sanciones tributarias y régimen de recursos.

Finalmente, las disposiciones transitorias y final recogen los aspectos relativos a la entrada en vigor de la Ordenanza y su aplicación diferida (o provisional) respecto de aquellos servicios, municipios miembros o asociados, abonados/usuarios y consumidores finales cuyas competencias de gestión del servicio, no hayan sido asumidas por el Consorcio de forma plena.»

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1.º Fundamento legal.

En uso de las facultades previstas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LDA en adelante), Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en lo sucesivo), Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en lo sucesivo), en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en lo sucesivo), Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante), Estatutos Sociales y demás normativa sectorial de aplicación, el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur, procede a la imposición y establecimiento de las siguientes Tasas:

- Por prestación del Servicio de Distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas, recogida en el Título I.
- Por prestación del Servicio de Saneamiento y otras actividades conexas, recogida en el Título II.
- Por prestación del Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales y Reutilización del agua residual depurada, y otras actividades conexas, recogida en el Título III.

Y procede a la ordenación de los elementos tributarios de las mismas, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley de Tasas y Precios Públicos y demás normativa sectorial y autonómica en vigor.

Artículo 2.º Principios generales y sistema de fuentes.

1. Todas las Tasas reguladas en esta Ordenanza atenderán a los principios derivados de la Directiva de aplicación, aprobada por el Parlamento Europeo. En particular se atenderá a los principios de unidad de gestión, equivalencia o recuperación de costes incluidos los costes ambientales y del recurso, progresividad o capacidad económica y no exhaustividad y eficiencia en el uso, penalizando al que más contamina, en la utilización de los recursos naturales.

2. Los Servicios que dan lugar a las Tasas reguladas en la presente Ordenanza fiscal, en virtud (de los artículos 16, 17, 35, 36 y 37 de la LDA, artículos 10, 60 y ss., 78 y ss., en especial el 86.1 de la LAULA), 25.2, letra l) y 85.1 y 87.2 de LBRL: tienen el carácter de Servicios Públicos Locales.

3. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas aplicables de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución (CE en lo sucesivo).

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la CE.

d) Por las leyes y reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de su competencia para el desarrollo del régimen local o en materia de Aguas, en las que se establezcan normas que regulen aspectos de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas objeto de esta Ordenanza y sus desarrollos reglamentarios. Y en especial por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LDA), y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA). De acuerdo con lo regulado en el artículo 31 del Reglamento del Suministro Domiciliario del Agua de Andalucía, aprobado por Decreto 120/91, de 11 de junio (RSDA en adelante).

e) Por las normas contenidas en el TRLRHL y sus desarrollos reglamentarios.

f) Por las normas contenidas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP en adelante).

g) Por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de conformidad con la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre de medidas para la prevención del fraude fiscal y Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la misma, y su normativa reglamentaria de desarrollo (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

h) Por lo establecido en el Reglamento de Prestación de los Servicios comprendidos en el Ciclo Integral de Agua.

i) Por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal. Todas las referencias realizadas en esta Ordenanza fiscal a normativa de rango legal o reglamentario que resulte afectada, durante el periodo de vigencia de la Ordenanza, por cambios normativos se deberán entender realizadas respetando el sistema de fuentes establecido en la Ley y el presente artículo.

j) Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Artículo 3.º Potestades, competencias y facultades.

1. El Consorcio ostenta, según atribución legal y estatutaria, la potestad reglamentaria y de auto-organización respecto de los servicios de su competencia fijados por la LDA, y respecto de los servicios cuya competencia le hayan sido delegadas por sus municipios miembros o asociados y la potestad tributaria para alcanzar sus fines públicos, de conformidad con lo establecido en la LAULA.

2. Respecto a la distribución de competencias en materia de Imposición, Ordenación, aprobación de Ordenanzas fiscales y demás competencias que a la Administración tributaria local le atribuyen las leyes, respecto de los órganos rectores del Consorcio será la que sigue:

A) Corresponderá a la Junta General del Consorcio las competencias sobre Imposición y Ordenación de las Tasas y la aprobación provisional y definitiva de las Ordenanzas fiscales y Reglamentos de los Servicios de su competencia y delegados.

B) En virtud de lo establecido en los Estatutos del Consorcio, y lo establecido por el artículo 83.4 de LGT se configura a la Presidencia del Consorcio como órgano de gestión Tributaria, responsable de ejercer, como propias, las competencias que al citado órgano atribuyen las leyes tributarias, le corresponderán, al menos, respecto a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, las siguientes competencias y facultades:

- Las facultades de iniciación, impulso y resolución de los actos tributarios de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de actos.
- Las facultades de iniciación, impulso y resolución en la tramitación de los expedientes sancionadores tributarios relativos a las Tasas.

- El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario del Consorcio de conformidad con las directrices fijadas por el Consejo Rector.
- La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Consorcio.

C) Corresponderá a la Junta Rectora del Consorcio: el seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios, en general y de las Tasas reguladas en esta Ordenanza en particular.

Artículo 4.º Ámbito de aplicación.

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza fiscal: el ámbito geográfico delimitado por los términos municipales de los municipios miembros de pleno Derecho, por estar integrados en la Junta General del Consorcio.

2. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza fiscal se refiere o afecta a los siguientes servicios públicos locales:

a) Las prestaciones de los Servicios Públicos Locales de abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios; el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento; la depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas, la reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica.

La aprobación de las tasas que regirán en el municipio como contraprestación por los servicios recogidos en la presente Ordenanza, el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red, la autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales. Respecto de este grupo de servicios, cuyas potestades de ordenación y competencias, corresponden a los respectivos municipios y que podrán ser asumidas por el Consorcio, en el marco de la integración del objeto social del Consorcio, y previa adopción de los preceptivos Acuerdos de Delegación de Competencias de Gestión del Servicio, que fijaran el alcance y contenido de la Delegación e incluirán las determinaciones referidas a la potestades de ordenación, gestión del servicio y potestades sancionadoras y a las facultades de gestión, liquidación, inspección, recaudación tributarias, instrucción de procedimientos y sanciones tributarias.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de las Tasas recogidas en la presente Ordenanza:

a) Las referencias hechas en los Títulos I, II, III y IV a las Tasas por prestación de los Servicios de Distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas, de Saneamiento y servicios conexas, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, sus redes e instalaciones de saneamiento y depuración y reutilización de aguas residuales y servicios conexas: sólo resultarán de aplicación obligatoria respecto de los sujetos pasivos, abonados/usuarios de los Servicios, por haber delegado, de forma plena y con carácter previo, el Municipio, en el Consorcio: las competencias de ordenación y gestión del servicio. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas Fiscales y/o Reglamentos de Servicios Municipales. Y en todo caso de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta Ordenanza.

b) En aquellos casos en que el Consorcio sólo prestase determinados servicios de los enumerados en el apartado a), la presente Ordenanza será de aplicación respecto de los sujetos pasivos abonados/usuarios de los Servicios, únicamente; respecto de aquella Tasa y Servicio prestado, en función de una Delegación, plena y con carácter previo, de la competencia de ordenación y gestión del servicio referido, efectuada por el municipio en el Consorcio. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas fiscales y/o Reglamentos de Servicios Municipales. Y en todo caso de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta Ordenanza.

Artículo 5.º Obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 LGT y 16.1 y 2 de la LTPP que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por hechos imponible regulados en esta Ordenanza, esto es, los servicios o actividades conexas prestadas por el Consorcio, por si conforme a los supuestos previstos en el TRLRHL; la LTPP, la LGT y esta Ordenanza fiscal. En concreto:

A) Respecto de las Tasas por prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas, recogida en el Título I, prestación del Servicio de Saneamiento y servicios conexas, recogida en el Título II y prestación del Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales y Reutilización del Agua Residual depurada y servicios conexas, recogidas en el Título III.

A1) Cuando se trate de concesiones de acometidas o injerencias, contratos, reconexiones, peticiones de obra y verificaciones o reparaciones de contador: el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca (sea vivienda o local).

A2) En el caso de las prestaciones de servicio que dan lugar a estas Tasas; los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

A3) Cuando se trate de utilización de agua regenerada; el usuario del agua receptor del contrato de cesión de derechos sobre aguas regeneradas.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente:

A) Respecto de las Tasas por prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas, recogida en el Título I, prestación del Servicio de Saneamiento y servicios conexas, recogida en el Título II y prestación del Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales y Reutilización del Agua Residual depurada y servicios conexas, recogidas en el Título III.

Respecto del ocupante o usuario de las viviendas, fincas o locales: el propietario de estos Inmuebles.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir, en su caso, las Tasas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios de los servicios.

3. Tendrán la consideración de sucesores los relacionados en los artículos 39 y 40 LGT.

4. Respecto de los obligados tributarios que resulten responsables:

a) Responderán en los términos previstos para la responsabilidad en el artículo 41 y siguientes LGT, en la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

b) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 LGT.

c) Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 LGT, en la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Artículo 6.º Obligación al pago de los obligados tributarios y responsables.

1. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente y demás obligados tributarios relacionados en el artículo 35.2 LGT, resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien, figurando en la correspondiente relación de altas, se le haya practicado y dirigido la liquidación de la tasa, y ello, sin perjuicio de las facultades de repercusión posterior que legalmente les asista. El régimen tributario seguido respecto del canon autonómico andaluz de mejora será el establecido en los artículos 75 y ss de la LDA.

2. Previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios, por resolución de la Presidencia del Consorcio podrá derivarse la acción administrativa contra los responsables subsidiarios. En dicha resolución se exigirá el pago de la deuda tributaria, declarando la responsabilidad y determinando el alcance y extensión de la misma, de conformidad con los artículos 174 a 176 LGT. Se dará trámite de audiencia de 15 días hábiles al interesado al que se impute responsabilidad a fin de que pueda realizar las alegaciones que considere oportunas a su Derecho. Con carácter previo a la declaración, mediante resolución de la Presidencia del Consorcio se podrán adoptar las medidas cautelares del artículo 81 LGT y realizar las actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 LGT.

Artículo 7.º Reglas relativas a la capacidad de obrar y domicilio fiscal.

1. El régimen relativo a la capacidad de obrar, representación voluntaria y representación de personas o entidades no residentes respecto a las Tasas reguladas en esta Ordenanza será el establecido en los artículos 44 y ss.LGT y su normativa de desarrollo.

2. El régimen relativo al domicilio fiscal respecto a las tasas reguladas en esta Ordenanza será el establecido en el artículo 48 LGT y su normativa de desarrollo.»

Los Títulos I. «Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas al mismo» y Título II. «Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y servicios conexas» no resultan aplicables. Título III. Tasa por la prestación del servicio de tratamiento, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas y actividades conexas

Capítulo I. Obligaciones tributarias

Artículo 18.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible, que da lugar a la exacción regulada en el presente Título III: la realización de las actividades y servicios que integran la prestación de los servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas, tales como; la evacuación de estas Aguas, en situaciones de lluvia, a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).O, el sistema de control y defensa contra inundaciones.

2. No estarán sujetas a esta Tasa: las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

En el caso de que los abonados al Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas, presenten reclamación sobre el recibo de este servicio, por haber padecido salideros en las redes interiores de las viviendas, habrá de recabarse informe técnico emitido al respecto por el Consorcio, en este caso se aplicará el artículo 22 del Capítulo III. Tampoco se sujetarán los suministros industriales, que no cuenten con injerencia propia; y que, aun teniendo contrato de suministro de agua en vigor, no dispongan de acometida a la red de alcantarillado y realicen sus vertidos a balsa comunitaria y privada.

3. Los servicios de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas dentro del respectivo municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor y se devengaran las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

Capítulo II. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal

Artículo 19.º Bases impositivas y liquidables.

1. Las bases impositivas por servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas y otras actividades conexas, que coincidirán, salvo reducción establecida por legislación especial y en esta Ordenanza, con las liquidables, responden a la estructura de tarificación siguiente:

Cuatro elementos de tipo periódico cuales son:

— La cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad del uso.

— La utilización efectiva del servicio, mediante la depuración o regeneración del agua residual, medida por el volumen en metros cúbicos consumidos o suministrados al inmueble, con independencia del caudal tratado o depurado. Incluido un mayor Recargo «R» por mayor carga contaminante.

— El suministro, y, en su caso, transporte, de volúmenes de agua depurada regenerada, medido en metros cúbicos consumidos o suministrados.

— Y el suministro, de volúmenes, medido en metros cúbicos por camiones directamente en la EDAR.

Salvo los supuestos considerados en el apartado 2 del artículo anterior.

Dichas bases impositivas y liquidables serán las siguientes:

1.1 Elementos de tipo fijo. Por disponibilidad del servicio

1.2 Elementos de tipo periódico. Por uso y utilización del servicio y suministros de volúmenes de agua en m³

1.2.1 Cuota fija periódica o cuota de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad en el uso del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor. Estarán sujetas todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de este servicio de acuerdo con el correspondiente Reglamento de Prestación de Servicio aplicable.

En las Comunidades de Propietarios con contador general y sin contadores divisionarios se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda y local la cuota correspondiente recogida en el artículo 20 tarifa 1ª.

En las fincas con suministro de agua propio exclusivamente se liquidará por este concepto a cada vivienda o local la cuota correspondiente recogida en el artículo 20 tarifa 1ª.

1.2.2 Cuota de consumo de tratamiento y depuración.

Es la cantidad a abonar en función del volumen de agua facturada al inmueble o, en caso, de fuente de abastecimiento propia, según la cifra obtenida por el sistema aplicado de estimación de dicho volumen, con independencia del caudal efectivamente tratado o depurado.

Estas cuotas se aplicarán por los siguientes conceptos:

La cuota de depuración se establece por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales. En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el Consorcio, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán los valores detallados en las tarifas que figuran en el artículo siguiente.

En las fincas o locales con actividad industrial o económica, con abastecimiento de agua para uso doméstico o industrial; no suministrado o suministrado sólo en parte, por el Consorcio, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligada a declarar al Consorcio el sujeto pasivo.

La base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Consorcio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de no ser posible la medición por contador, ni por aforo, se facturará el equivalente a un consumo mínimo de 60 metros cúbicos cada trimestre por vivienda o local y en su caso la cantidad medida en el contador del Consorcio. En el caso de industrias se estimará un consumo mínimo de 200 metros cúbicos cada trimestre.

En los vertidos de agua procedentes de extracciones de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización del Consorcio que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido. La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio del Consorcio, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción; en defecto de los métodos anteriores, se estimará un consumo mínimo de 200 metros cúbicos cada trimestre.

La cuantía de la cuota de depuración debe responder siempre al principio de quien más contamina debe satisfacer un mayor gravamen específico. Por ello la cuota a abonar por los abonados/usuarios que pueden contaminar y causar un mayor coste, tanto ambiental como en la depuración, tienen un tratamiento específico según se detalla en el artículo siguiente y de acuerdo con lo que se especifica en la Ordenanza técnica de vertidos no domésticos e industriales del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur.

A dichos efectos se le aplicará el recargo «R» por mayor contaminación, a los abonados/usuarios por vertidos no domésticos, que viertan a colectores municipales, cuya composición, pese a rebasar alguno de los límites contaminantes previstos en la norma técnica citada, no constituyen riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones; una vez admitidos en dichos procesos y previa autorización de lo anterior por los servicios de inspección técnica del Consorcio, satisfarán independientemente de la tarifa expuesta en el siguiente artículo, Tarifas 1ª y 2ª, una tarifa por mayor carga contaminante, en función de los valores medios de sólidos en suspensión y demanda bioquímica de oxígeno.

Siempre que los valores de vertidos no domésticos que vierta a colectores municipales sean iguales o superiores a:

— Demanda biológica de oxígeno (DBO): Mayor o igual a 400 mg/l de O₂.

— Sólidos en suspensión (mes): Mayor o igual que 350 mg/l.

La cuantificación del recargo en función de la concentración detectada queda establecida en la Tarifa 3ª del artículo siguiente.

Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyen riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones

1.2.3. Cuota de regeneración y transporte de aguas residuales depuradas y regeneradas, medidos los consumos en m³.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado de aguas depuradas y regeneradas; cuantificándose la cantidad a pagar, por el consumo en m³ medido por contador instalado. La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos periodos consecutivos de facturación trimestrales.

1.2.4. Cuota de tratamiento y vertido de camiones directamente en EDAR, medidos los consumos o suministro en m³.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del suministrado realizado, directamente en la EDAR, mediante el uso de camiones cisterna de aguas a depurar. Cuantificándose la cantidad a pagar, en función de la PMA-TARA del camión, que realiza el suministro.

Artículo 20.º Tasas-tarifas aplicables.

La cuota de la Tasa regulada en el presente Título será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tarifa 1.ª Cuota fija o de servicio Todos los diámetros	Tipo €/mes (IVA excluido)
Epígrafe 1.º Viviendas /abonado doméstico.....	1,55
Epígrafe 2.º Actividades no domésticas.....	1,55
Epígrafe 3.º Servicio Público	0,00
Epígrafe 4.º Consumos no procedentes red abastecimiento	0,00

Tarifa 2.^a Cuota variable o de consumo

Tipo €/bimestre (IVA excluido)

Epígrafe 1.º Viviendas /abonado doméstico

Bloque I. De 0 hasta 20 m³ trimestre.....	0,28
Bloque II. De 20 hasta 45 m³ trimestre.....	0,35
Bloque III. De 45 hasta 70 m³ trimestre.....	0,40
Bloque IV. Más de 70 m³ trimestre.....	0,54

Epígrafe 2.º Actividades no domésticas:

Bloque I. De 0 hasta 100 m³ trimestre.....	0,40
Bloque III. Más de 100 m³ trimestre.....	0,54

Epígrafe 3.º Servicio Público. Bloque Único..... 0,35

Epígrafe 4.º Consumos no procedentes Red Abastecimiento. Bloque Único..... 0,28

Tarifa 3.^a Por mayor carga contaminante.

Aquellos vertidos no domésticos que sobrepasen los límites en su composición, establecidos en la ordenanza técnica del Consorcio, se les aplicará independientemente de la tarifa de consumo, un recargo por mayor carga contaminante a cada m³ de agua vertida en función de los sólidos en suspensión, y de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en base a la siguiente tabla:

S. Suspensión (Mes) (mg/l)							
DBO (mg/l O2)	< 350	350-500	500-750	750-1000	1000-1500	1500-3000	> 3000
< 400	0,000 €/m³	0,090 €/m³	0,205 €/m³	0,310 €/m³	0,360 €/m³	0,450 €/m³	0,568 €/m³
400-500	0,210 €/m³	0,260 €/m³	0,290 €/m³	0,380 €/m³	0,400 €/m³	0,500 €/m³	0,635 €/m³
500-750	0,395 €/m³	0,405 €/m³	0,425 €/m³	0,450 €/m³	0,480 €/m³	0,550 €/m³	0,747 €/m³
750-1000	0,425 €/m³	0,465 €/m³	0,500 €/m³	0,575 €/m³	0,675 €/m³	0,780 €/m³	0,858 €/m³
1000-1500	0,815 €/m³	0,915 €/m³	1,000 €/m³	1,095 €/m³	1,125 €/m³	1,200 €/m³	1,250 €/m³
1500-3000	0,980 €/m³	1,315 €/m³	1,365 €/m³	1,425 €/m³	1,475 €/m³	1,500 €/m³	1,527 €/m³
> 3000	1,653 €/m³	1,675 €/m³	1,712 €/m³	1,749 €/m³	1,824 €/m³	1,970 €/m³	2,195 €/m³

Tarifa 4.^a Cuota de regeneración y transporte de agua residual depurada.

Concedido por el Consorcio el contrato de cesión de uso de utilización de agua residual depurada o regenerada, se aplicará como contraprestación:

Bloque único para usos permitidos en contrato de cesión: 0,10 €/m³ bimestre.

Tarifa 5.^a Cuota de tratamiento y vertido de camiones en planta (EDAR).

Por tratamiento de residuos y vertido de camiones de saneamiento directamente en EDAR:

Se satisfará una cantidad proporcional a la diferencia entre el peso máximo autorizado (PMA) y el peso en vacío (TARA) del vehículo, de forma que para:

PMA – TARA menor a 2Tn, se satisfará la cantidad de 60 €/camión IVA excluido.

PMA – TARA mayor que 2 Tn, y menor a 5 Tn, se satisfará la cantidad de 75 € IVA excluido.

PMA – TARA mayor a 5 Tn, se satisfará la cantidad de 90 €/camión IVA excluido.

Artículo 21.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria estará constituida por el resultado de aplicar a la base imponible, los Tipos previstos en las tarifas señaladas en el artículo anterior.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo vigente, en cada momento, en los términos establecidos en la normativa tributaria aplicable sobre la materia.

3. Además de la cuota tributaria, en epígrafe distinto, como concepto independiente pero dentro del apartado correspondiente a esta Tasa, se facturará: aplicado a los volúmenes de agua suministrados o consumidos a los usuarios del ámbito territorial; el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, establecido de conformidad con los artículos 75 y siguientes de la LDA. Tributo, que entró en vigor, de conformidad con la disposición octava, párrafo 2, de la Ley de Aguas de Andalucía 9/2010 de 30 de julio, en la redacción dada por Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Desarrollado por Orden de 29 de marzo de 2011, por la que se regula la declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma y se aprueba el correspondiente modelo 760) u Orden de la Consejería del ramo, que la sustituya o modifique.

De conformidad con las Bases, tipos, cuotas y anualidades establecidos en las citadas normas, se aplicará de forma directa en cada recibo liquidatorio correspondiente.

Capítulo III. Exenciones, reducciones, bonificaciones y recargos

Artículo 22.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.º No se concederá exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales y en esta Ordenanza fiscal.

2.º Se establecen las siguientes exenciones:

- En las fincas con algún suministro de agua no procedente del Consorcio, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, y siempre que el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de la tarifa de depuración.

- A favor de las de aquellas viviendas o fincas no destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de agua contratado con el Consorcio y no les sea posible técnicamente conexión a la red general de alcantarillado.

- A favor de las de aquellas viviendas o fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.º Se establecen las siguientes reducciones:

A) Por fugas en usos domiciliarios:

- Bajo comprobación técnica del Consorcio, y previo informe. En aquellos supuestos en los que se produzcan averías contrastadas, que no sean resultado de falta de diligencia o responsabilidad del abonado/usuario, que produzcan consumos desproporcionados, con respecto a la media del mismo trimestre del año anterior.

La reducción en estos supuestos será la siguiente:

Se facturarán los consumos efectuados, al precio de tarifa del segundo Bloque correspondiente del art.º 20.

Todo ello condicionado al informe demostrativo favorable de los servicios técnicos del Consorcio.

B) Por uso de suministro no procedentes del Consorcio.

- En las fincas con algún suministro de agua no procedente del Consorcio, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, y siempre que el destino del agua extraída sea mixto para riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes, al que se aplicará el apartado anterior, liquidándose la diferencia al precio de la tarifa vigente.

- Cuando el agua extraída se utilice, exclusivamente, en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, tras su aforo por los servicios de inspección técnica del Consorcio. Podrá aplicarse por el Consorcio un coeficiente reductor en base al volumen extraído, que podrá ser revisado, de forma semestral. Dicho coeficiente reductor no podrá ser superior a 90% del caudal extraído.

C) Suministros procedentes de agotamientos de la capa freática.

- Respecto a la depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, y siempre que éstas se viertan limpias a la red, previo Informe demostrativo del Consorcio podrá aplicar el Consorcio un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

4.º Se establecen las siguientes bonificaciones:

- Uso doméstico en familias numerosas (UDFN).

1) Se considerarán familias numerosas a los efectos de esta Ordenanza a la unidad familiar que tenga el reconocimiento legal de familia numerosa y cuyos recursos económicos individuales, por todos los conceptos, y agregados en la unidad familiar computados anualmente, no superen en cuatro veces salario mínimo interprofesional asimismo considerado en cómputo anual.

2) Las familias que reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán solicitar al Consorcio de Aguas de la Sierra Sur la aplicación de la tarifa de uso doméstico a familias numerosas, que operará en el siguiente trimestre natural a la fecha de la resolución de recalificación del uso y se concederá por plazo de un año.

A la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Declaración de la renta de cada uno de los miembros de la unidad familiar que estuvieran obligado a ello en virtud de lo dispuesto en la regulación en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b. En el caso de que el volumen de recursos económicos le eximiera a todos o algunos de la unidad familiar de la obligación de presentar declaración de la renta, certificado de ingresos de las empresas u organismos públicos pagadores de las percepciones económicas de cada uno de los miembros.

El Consorcio, al objeto de verificar los datos económicos a los que se refiere el apartado a, podrá valorar la concurrencia de signos de riqueza que induzcan el disfrute de unos recursos económicos superiores a los allí expresados, y en base a ellos, denegar la solicitud de aplicación de la tarifa de uso doméstico en familias numerosas.

◦ Uso doméstico en familias con especial dificultad económica (UDEDE).

1) Podrán solicitar la aplicación de la tarifa de uso doméstico en familias con especial dificultad económica los sujetos pasivos contribuyentes por consumo doméstico en el domicilio habitual que se encuentren en situación económica especialmente desfavorecida y los sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, cuando éstos sean beneficiarios del servicio, que se encuentren en la misma situación económica y se les repercutan las cuotas pagadas por este concepto, en este caso la disfrutarán sólo por las cuotas correspondientes a las viviendas en las que residan personas que se encuentren en esta situación económica desfavorecida. A tal efecto se considerará que reúnen dicha condición las unidades de convivencia que no superen los límites de ingresos totales en cómputo anual en relación al IPREM y en función del número de miembros, conforme a la siguiente tabla:

Número miembros	Límite ingresos anuales
1	100% 7.519,59 €
2	110% 8.271,55 €
3	120% 9.023,51 €
4	130% 9.775,47 €
5	140% 10.527,43 €
6 o más	150% 11.279,39 €

2) Para tener derecho a la aplicación de esta tarifa el interesado ha de tributar por la Tasa por abastecimiento de agua en uso doméstico general, siempre que su consumo no exceda de 4 m³ al mes por miembro residente en la finca objeto de la facturación al momento de la solicitud. Para la determinación del consumo mensual de agua, a estos efectos, se tendrá en cuenta el promedio anual facturado, a la fecha de la solicitud, por el Consorcio y para el número de residentes se atenderá a lo que conste en el padrón municipal de habitantes durante el mismo período en que se calcula el consumo.

3) La tarifa de uso doméstico en familias con especial dificultad económica es incompatible con la tarifa de uso doméstico en familias numerosas.

4) Plazo de presentación de la solicitud: Los interesados deberán presentar su solicitud desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre de cada año, con efectos para el ejercicio siguiente, una vez se haya resuelto concederla.

La solicitud se presentará ante el Consorcio en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que en el mismo se establezca, con objeto de justificar la situación económica del solicitante o residente en la vivienda, o cualquier otro extremo determinante para su concesión. Los servicios administrativos del Consorcio solicitarán de los servicios sociales de los Ayuntamientos cuantos informes sean necesarios para demostrar la especial dificultad económica.

5) Será órgano competente para el reconocimiento del derecho a la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado la Junta General del Consorcio que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida para conceder la aplicación de la referida tarifa. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde el último día del plazo de solicitud.

6) Vigencia de aplicación de la tarifa UDEDE: La aplicación de la tarifa se aplicará durante un año.

7) Cuando los técnicos de los Servicios Sociales municipales lo estimen conveniente, por motivos excepcionales, podrán instar su concesión de oficio mediante informe motivado al respecto. Sin perjuicio de cuál sea la fecha en que se resuelva su concesión, la aplicación de la tarifa UDEDE tendrá en estos casos efectos desde la fecha en que se inicie el expediente mediante la propuesta del técnico que corresponda y que se hará constar en el acuerdo de concesión, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se otorgue.

Los contribuyentes interesados en la concesión de las citadas bonificaciones deberán solicitar la misma, al ser de carácter rogado, en cualesquiera de los registros municipales o en los de ventanilla única, entre las fechas 1 de enero y 28 de febrero por escrito, acompañada de la documentación que se señala a continuación, que será valorada por el Área de Servicios Sociales de los ayuntamientos, que será la responsable de la gestión de las bonificaciones. Y enviará certificación al Consorcio, para su aprobación final.

La bonificación concedida tendrá una duración de un año natural, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de su reconocimiento, siendo aplicable en el bimestre siguiente a la concesión, por el Consorcio, de la misma.

De no presentarse la renovación en este plazo, se procederá a dar de baja la bonificación. El inmueble objeto de la bonificación será exclusivamente la vivienda habitual del contribuyente debiendo estar empadronado en la misma.

Para la comprobación de los requisitos se acompañará la siguiente documentación:

- Declaración responsable de las personas que convivan con el solicitante en el domicilio para el cual se solicita la bonificación.
- Volante de empadronamiento.
- Certificado y fotocopia, de las pensiones percibidas por las personas que convivan en la vivienda, si a ello hubiere lugar, emitida por el órgano pagador (no será necesario si estas personas hacen declaración de la renta).
- La declaración de la renta del último ejercicio de las personas que conviven en la vivienda.
- Con la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo bimestral de la tasa puesta al cobro y abonada.
- Certificado y fotocopia de la inscripción de cada uno de los miembros de la unidad familiar en el Servicio Andaluz de Empleo SAE.

La solicitud de estas bonificaciones incluirá la autorización al Ayuntamiento para la verificación y cotejo de cualquier dato de carácter personal o económico que sea necesario para la concesión de las mismas o para su mantenimiento.

Título IV. Normas generales de gestión, inspección, recaudación y régimen de recursos tributarios, comunes a las tasas establecidas en los títulos I, II y III

Capítulo I. De las definiciones, de la administración tributaria y los principios y elementos generales tributarios

Artículo 23.º Definiciones técnicas y relaciones con usuarios de los servicios.

1. Las definiciones y nomenclatura utilizadas en esta Ordenanza se ajustarán a las establecidas en el Reglamento de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» aprobado por Junta General del Consorcio en sesión de DD de MMMM de AAAA.

2. Las relaciones entre el Consorcio y el abonado/usuario de los servicios, cuyas tasas y tarifas se establecen en esta Ordenanza, vendrán reguladas por el Reglamento de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» y, en concreto, respecto de la Tasa regulada en el Título I de esta Ordenanza por el RSDA o norma autonómica que lo sustituya.

Artículo 24.º De la administración tributaria, los principios y elementos generales tributarios.

1. La administración tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público, que desarrollen las funciones de aplicación de las Tasas-Tarifas reguladas en esta Ordenanza; la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria, competencias propias o delegadas en el Consorcio, serán ejercidas por el mismo. Medio propio y Ente instrumental del Consorcio; de acuerdo con los Estatutos de esta Entidad aprobados por la Junta General del Consorcio.

En el caso de la utilización de su medio propio para la prestación de los servicios cuyas Tasas-tarifas se establecen en los Títulos, I, II y III de esta Ordenanza. En ese supuesto, las relaciones entre aquella y los abonados/usuarios de los servicios estarán sometidas al régimen de derecho privado respecto a las circunstancias de prestación del servicio, excepto en el régimen tributario: los actos de Gestión, Inspección, Instrucción de Procedimiento, Sanciones Tributarias, Recaudación y Régimen de Recursos y aquellos otros reservados por la Ley, por considerarse ejercicio de autoridad, se realizarán por el Consorcio. Correspondiendo a los órganos competentes del mismo, en todo caso, dictar los actos administrativos y tributarios correspondientes.

2. La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza fiscal es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en esta Ordenanza.

3. La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria del Consorcio, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 3.º del Código Civil.

En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

En el ámbito de las competencias de este Consorcio, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva al Consorcio, que la ejercerá por sí.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para que la Administración tributaria del Consorcio pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la LGT.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este apartado se exigirá la Tasa-Tarifa aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

6. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en esta Ordenanza para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Son los preceptos concretos de los Títulos I, II y III los que completarán la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

7. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35, punto 2 y siguientes de la LGT.

Serán considerados sujetos pasivos, a título de contribuyente o sustitutos, sucesores de personas físicas o jurídicas y de entidades sin personalidad y responsables solidarios o subsidiarios, los determinados por los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza; sin perjuicio de ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Respecto de los sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

B) Respecto de los Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

◦ Sucesores de personas físicas.

A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

C) Respecto de la Responsabilidad Tributaria

La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la LGT.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago, que se conceda al responsable, sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la LGT.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Son responsables solidarios o subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de LGT.

D) Procedimiento frente a los responsables

- Declaración de la responsabilidad

La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa. Procederá realizar tal declaración a la Presidencia del Consorcio.

El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

— Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

— Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

— Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.

◦ Procedimiento para exigir la responsabilidad.

El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período

- En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente:

- Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente apartado dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

8. Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la LGT constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria del Consorcio sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la LGT sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

- Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la LGT, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.

- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria del Consorcio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.

- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por él presentadas.

- Derecho a relacionarse con el Consorcio, en asuntos o materias de naturaleza tributaria regulados en ésta Ordenanza, utilizando medios electrónicos en los términos y marco normativo de la legislación vigente en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicable a la Administración Local; así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

- Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria del Consorcio.

- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria del Consorcio, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes, y Convenios con otras Administraciones Tributarias Públicas cuyo ámbito territorial de actuación incluya, por ser superior, al del Consorcio.

- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria del Consorcio.

- Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria del Consorcio, que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

- Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

- Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

- Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

- Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria del Consorcio.

- Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

- Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria del Consorcio, la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

- Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la LGT. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

9. Del domicilio tributario

El domicilio, a los efectos tributarios, será:

Para las personas naturales, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume, que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento miembro del Consorcio.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determine en normativa estatal o autonómica, la Administración tributaria del Consorcio. Podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT será el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria del Consorcio, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

La Administración Tributaria del Consorcio podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los servicios, y por las Tasas-Tarifas, cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije en normativa estatal o autonómica.

El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la LGT.

10. De la deuda tributaria.

A) Elementos constitutivos.

• Base Imponible - Base Liquidable

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza. Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza fiscal.

• Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza. Se entiende que el tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje, que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según dispongan los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza; a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en preceptos concretos de los Títulos I, II y III de esta Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

• Deuda tributaria

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota íntegra, o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Las sanciones tributarias, que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la LGT, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

B) Extinción y pago de la deuda.

• Pago.

El pago de las Tasas-Tarifas del Consorcio, en cuanto a; medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación del Título IV, de esta Ordenanza; y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

• Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la LGT y distinguiendo según los casos a los que se refiere el apartado anterior.

Los plazos de prescripción se interrumpirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la LGT.

• Otras formas de extinción de la deuda tributaria.

La extinción de las deudas por los procedimientos de Compensación, sea a instancia del obligado tributario o de oficio, Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias, Condonación y Baja Provisional por insolvencia, se llevarán a cabo, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 a 76 de la LGT.

C) Garantías de la deuda.

En la medida en que sea congruente aplicarlos serán de aplicación; el régimen de medidas cautelares y de garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria establecidos en los artículos 81 y 82 de la LGT y demás normativa reglamentaria estatal o autonómica.

Capítulo II. Gestión tributaria

Artículo 25.º Padrones.

1. Respecto de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, salvo lo que más adelante se dirá, en el artículo 28.º 2, de las Tarifas que se aplican a elementos fijos; el padrón o matrícula se elaborará, por cada período, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Dicho instrumento contendrá, además de los datos específicos, los siguientes extremos:

— Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo, y si residiera en el extranjero, el de su representante con domicilio en el ámbito territorial del Consorcio. En todo caso hará constar la denominación comercial y el nombre del propietario del local si fuera distinto del ocupante.

— Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, o elemento objeto de la exacción y el domicilio fiscal en su caso.

— Base imponible.

— Tarifa aplicable y cuota asignada

2. La matrícula del contribuyente, una vez formada, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Consorcio acuerde establecer.

Todas las exacciones que tengan un mismo sujeto pasivo y se exijan por razón de un mismo objeto impositivo, podrán ser recaudadas en un documento único, con el fin de evitar la dispersión tributaria y la proliferación de documentos cobratorios.

La formación de estos registros se realizará por la oficina gestora de recaudación del Consorcio, tomando por base:

— Los datos obrantes en la propia oficina.

— Las declaraciones de los sujetos pasivos, en los casos que así se determine.

— El resultado de la investigación practicada.

3. Los registros, matrículas o padrones se someterán a la aprobación de la Presidencia del Consorcio y, una vez aprobados, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, se expondrá al público para examen y recurso por parte de los interesados durante el plazo de quince días hábiles.

4. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias de información al contribuyente del Consorcio o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al libro que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.

En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previstos, en el artículo 14.2 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los padrones o matrículas. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

5. Los padrones o matrículas podrán ser revisados y actualizados por la oficina gestora y comprobadas por la Inspección. Las rectificaciones de los valores determinados por la Administración tributaria del Consorcio de los elementos que sirvan de base al gravamen, sólo producirán efecto a partir del momento en que se comunique debidamente al interesado.

6. Una vez constituido el censo de contribuyente, todas las altas, bajas y modificaciones que en el mismo tengan lugar, deberán ser aprobadas en virtud del acto administrativo impugnabile y notificado en forma legal a los sujetos pasivos. Tal acto se dictará mediante resolución de la Presidencia del Consorcio

Artículo 26.º Presentación de declaraciones de alta, baja o modificación.

Respecto de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, en materia de presentación de declaraciones de alta, baja y modificación se regirán por las siguientes reglas:

1. Las declaraciones de alta, baja o modificación se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven. Si bien los obligados tributarios, en concepto de sustitutos del contribuyente, deberán formular la declaración de alta, baja o modificación en el censo, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

2. Con carácter general, las declaraciones de bajas y modificación surtirán efecto para el período de liquidación siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de prueba a que se refiere el artículo 106 LGT.

Artículo 27.º Inclusión, variación o exclusión de oficio.

1. La no inclusión en el padrón o matrícula de un obligado tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria por parte de la Administración tributaria del Consorcio.

2. Cuando la Administración tributaria del Consorcio tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de elementos del hecho imponible y éstos no hayan sido declarados por los obligados tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo y, a la vista de las alegaciones presentadas, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria del Consorcio tenga conocimiento de la defunción de la persona física que figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan.

Capítulo III. Liquidación tributaria

Artículo 28.º Periodo impositivo, devengo y facturación.

1. Las Tasas establecidas en la presente Ordenanza tendrán el periodo impositivo y se devengarán de la forma siguiente:

El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trata del año en que se inicia o cesa la prestación del servicio en cuyo caso abarcará desde dicho día hasta el final del año, en caso de inicio, o hasta ese día, desde principio de año, en caso de cese. La Tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio en el uso del servicio, cuando el día de comienzo no coincida con el año natural; en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo en el uso del servicio.

Cuando el Consorcio inicie cualquier actividad de las que constituyen los hechos imponibles de estas Tasas, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva prestación del servicio, o la acometida a la red de abastecimiento de agua potable en baja o a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia urbanística para la acometida, y sin perjuicio de la iniciación por la autoridad municipal del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. La facturación de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se realizará por el Consorcio mediante recibo único, excepto para los conceptos tarifarios de tipo fijo; Cuota de contratación y reconexión, Tarifa de acometidas e injerencias, verificación y reparación de contadores y fianzas.

En el recibo se reflejarán de forma separada las distintas Tarifas reguladas en esta Ordenanza, incluidos los cánones de mejora u otros tributos que se hayan aprobado por la Autoridad competente de la Junta de Andalucía o el Estado, y el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable.

3. Por lo conceptos Tarifarios de tipo fijo tales como: Cuota de Contratación y Reconexión, Tarifa de Acometidas e Injerencias, Verificación y reparación de contadores, fianzas y realización de los supuestos contemplados en las Tarifas que se detallan a continuación:

a) Respecto de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en Baja y otras actividades conexas al mismo, y recogidas en el artículo 10.º de esta Ordenanza:

Tarifa 1.ª Tarifa 2.ª Tasa Tarifa 3.ª Tasa Tarifa 4.ª.

b) Respecto de la Tasa por la prestación del servicio de Saneamiento y servicios conexas y recogidas en el artículo 15.º de esta Ordenanza:

Tarifa 1.ª Tarifa 2.ª Tarifa 5.ª Tarifa 6.ª.

c) Respecto de la Tasa por la prestación del servicio de tratamiento, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas y otros servicios conexas recogidas en el artículo 20.º de esta Ordenanza:

Tarifa 4.ª Tarifa 5.ª Tarifa 7.ª.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar autoliquidación, caso de que así se apruebe mediante resolución de la Presidencia del Consorcio, que aprobará el modelo obligatorio que le será facilitado en la/s Oficinas Gestora/s del Consorcio.

Y que contendrá los elementos tributarios necesarios para efectuar la autoliquidación tributaria, habiendo de presentar conjuntamente con la solicitud, el justificante del abono de los derechos en Tesorería mediante cualquiera de los medios de pago establecidos en esta Ordenanza.

4. Las cuotas exigibles por las Tasas reguladas en esta Ordenanza, excepto aquellas Tarifas declaradas en régimen de autoliquidación, se liquidarán de forma bimestral. Las liquidaciones se practicarán en base a los consumos reales registrados para cada sujeto pasivo, medidos mediante lectura de contador.

No obstante lo anterior, podrán practicarse liquidaciones estimativas en base a los consumos de periodos equivalentes de ejercicios anteriores, que serán regularizadas con base a consumos reales, al menos, una vez al año.

En casos de fugas y averías en el suministro y en los suministros temporales sin contador se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de esta Ordenanza.

Cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hicieran preciso: podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a tres meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación, en la página web del Consorcio

5. Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos en las Tasas reguladas en los Títulos I, II y III de esta Ordenanza, anunciándose los periodos cobratorios en la forma prevista en esta Ordenanza.

Capítulo IV. Instrucción de procedimientos

Artículo 29.º Actuaciones y procedimientos tributarios.

La iniciación, desarrollo, prueba, valor probatorio de las diligencias, presunciones en materia tributaria y terminación de los procedimientos tributarios se estará a lo establecido en la LGT y normativa de desarrollo; salvo las especialidades que se especifiquen por las leyes estatales o autonómicas andaluzas de régimen local o sectoriales aplicables.

Artículo 30.º Obligación de resolver y motivación.

1. La Administración tributaria del Consorcio está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria del Consorcio estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia

2. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- a) Los de liquidación.
- b) Los de comprobación de valor.
- c) Los que impongan una obligación.
- d) Los que denieguen un beneficio fiscal.
- e) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.
- f) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

Artículo 31.º Plazos de resolución.

1. El plazo máximo, salvo prescripción en contra de norma de superior rango legal, en que debe notificarse la resolución será de seis meses. Dicho plazo se contará, con carácter general:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Consorcio.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria del Consorcio no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará períodos de interrupción justificada:

a) El tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria del Consorcio efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en esta Ordenanza o de conformidad a lo regulado en el Reglamento de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua».

b) O en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

Artículo 32.º Efectos de la falta de resolución expresa.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos de que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto negativo, salvo que alguna Ley estableciere un carácter distinto al silencio, recogido en estos supuestos.

No obstante, deberán entenderse desestimados por silencio negativo, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías, salvo que alguna Ley estableciere un carácter distinto al silencio recogido en estos supuestos.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria del Consorcio le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento. Ello sin perjuicio que alguna Ley estableciere un carácter distinto a los efectos establecidos para este supuesto.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria del Consorcio quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Capítulo V. Inspecciones, infracciones y sanciones tributarias

Artículo 33.º La inspección tributaria.

1. La Inspección de Tributos del Consorcio desarrolla, respecto de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza y en el ámbito de la autonomía orgánica y funcional que le reconoce la normativa vigente, las funciones mencionadas en el artículo 141 LGT, así como cualesquiera otras que se establezcan en sus disposiciones específicas o se le encomienden por la Presidencia del Consorcio mediante resolución.

2. Mediante resolución podrá la Presidencia del Consorcio atribuir a Inspección de los Tributos funciones de gestión tributaria.

Asimismo, los órganos que tengan encomendadas funciones gestoras podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones y autoliquidaciones presentadas.

3. La inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo del Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponderá al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria Estatal o Andaluza, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, por parte de las Corporaciones Locales, establezca la normativa correspondiente.

Artículo 34.º Normativa de aplicación a la inspección de tributos y adaptación de ésta a la estructura orgánica del Consorcio.

1. Será de aplicación a la Inspección de Tributos del Consorcio el régimen contenido en el Capítulo IV del Título III de la LGT, así como la normativa reglamentaria que complemente o desarrolle el mismo. Para la cuantificación de la defraudación se tendrá en cuenta lo establecido; tanto en el Reglamento de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua»; como en el Capítulo XI del RSDA o norma autonómica que lo sustituya.

2. Corresponde al funcionario Letrado Asesor, Director del Área Jurídica, Económica y Administrativa del Consorcio; la Jefatura de la Inspección de los Tributos del Consorcio. Corresponderá a este funcionario o, en su caso, al funcionario o funcionarios adscritos a la misma que designe el mencionado Jefe de la Inspección; las visitas a las fincas, inmuebles y locales; la realización de informes, propuesta de adopción de acuerdos y, general, cualesquiera otras actuaciones que la normativa tributaria vigente atribuya a los Inspectores-Jefe.

En tal caso coordinará las actuaciones con las que puedan realizarse por la Inspección de Servicios del Consorcio cuya Jefatura corresponde al Director del Área Técnica del Consorcio.

3. Las comunicaciones, así como diligencias que extienda la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal inspector que practique las actuaciones correspondientes, o de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en las diligencias; o bien por el Jefe de la Inspección o el actuario designado al efecto por éste, que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

4. Las actas que extienda la Inspección de los Tributos serán firmadas:

a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

5. La aprobación de los planes de la Inspección, la solicitud a la autoridad judicial para entrar en el domicilio de los obligados tributarios, la ratificación de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento inspector, la autorización para la firma de actas con acuerdo y cualesquiera otros actos en materia de inspección que la normativa vigente atribuya al órgano competente para liquidar corresponderán a la Presidencia del Consorcio.

Artículo 35.º Personal que desarrolla las funciones de inspección.

1. Las funciones señaladas en el artículo 141 de la LGT y cualesquiera otras que se contengan en las disposiciones específicas en materia de inspección o se le encomienden a la Inspección de los Tributos por el Sr. Presidente del Consorcio se realizarán por funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la Inspección de los Tributos.

No obstante, las actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, visitas e inspección de fincas, inmuebles y locales y precintado de elementos inherentes al fraude podrán encomendarse a otros empleados del Consorcio que no ostenten la categoría de funcionarios, así como a los Departamentos creados por el Consorcio.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición. Ostentarán, en todo caso, la condición de Autoridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36.º Recursos contra las liquidaciones derivadas de las actas de la inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos se podrá recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en el artículo 14.2 del TRLRHL.

2. No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 37.º Infracciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 TRLRHL:» en materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley». En su virtud se establecen las siguientes especificaciones:

Respecto de las Infracciones, tendrán, en todo caso, tal consideración:

- Las establecidas por la LGT en su Título IV.
- Las establecidas por norma sectorial, estatal o autonómica, con rango de Ley.
- Las establecidas en los artículos 139 y 140 de la LBRL respecto a los servicios públicos.

— Las establecidas como causas de suspensión del suministro y aquellas otras por las que se puede formular liquidación por fraude, de conformidad con el RSDA o normativa autonómica que lo sustituya.

— Las establecidas como causa de suspensión del suministro por el artículo 84 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, en cuanto sea aplicable a los suministros de agua.

Artículo 38.º Del procedimiento sancionador respecto a las tasas establecidas en esta Ordenanza.

1. El Consorcio ejercerá su potestad sancionadora en materia tributaria con arreglo a lo dispuesto en las normas especiales establecidas en el título IV de la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

En su defecto, aplicará las normas reguladoras del procedimiento sancionador que se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones de desarrollo (LRJPAC en adelante).

La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, salvo en el supuesto de actas con acuerdo y en aquellos otros en los que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada.

El expediente sancionador se iniciará siempre de oficio. El órgano competente para adoptar el acuerdo de iniciación será la Presidencia del Consorcio mediante Providencia enviada al Jefe de la Inspección de los Tributos o funcionario adscrito a la misma que lo sustituya, en cuyo caso, será necesaria la autorización previa del aquél, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la LGT.

2. En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación.

No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones se podrá optar, bien por acumular la iniciación e instrucción de distintos procedimientos sancionadores, en cuyo caso se deberá dictar una resolución individualizada para cada uno de ellos, o bien por tramitar un único procedimiento sancionador en cuya resolución final deberán aparecer debidamente individualizadas las infracciones sancionadas.

La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo por los funcionarios competentes adscritos a la Inspección de los Tributos del Consorcio.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrase en poder de la Inspección todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

Instruido el expediente sancionador el órgano competente para la imposición de sanciones, a la vista de las actuaciones practicadas y propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento, dictará resolución motivada.

El órgano competente para la imposición de sanciones tributarias es la Presidencia del Consorcio.

Contra la resolución del procedimiento sancionador se podrá interponer recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en el artículo 14.2 del TRLRHL, con especial aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 de la LGT.

Capítulo VI. Recaudación

Artículo 39.º Recaudación de las deudas tributarias.

1. La recaudación es la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios que surjan a favor del Consorcio, por la prestación de las Tasas reguladas en esta Ordenanza fiscal.

En el ejercicio de esta función, el Consorcio ajustará su procedimiento a las normas contenidas en el Capítulo V del Título III LGT, así como la normativa reglamentaria que complemente o desarrolle el mismo.

2. La recaudación de las deudas tributarias de las Tasas reguladas en esta Ordenanza podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo.

En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 LGT.

En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

3. La recaudación de las Tasas reguladas en esta Ordenanza se realizará por los órganos correspondientes del Consorcio.

Artículo 40.º Funciones en materia de recaudación.

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras que se contengan en la presente Ordenanza, corresponden en materia de recaudación a la Presidencia del Consorcio, las siguientes funciones:

— Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

— De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

— Solicitud al Juez de Primera Instancia correspondiente de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

— Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

— Acordar la adjudicación de bienes a favor del Consorcio, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

— Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

— Dictar acuerdos de declaración de responsabilidad, cuando esta declaración se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de ingreso de la correspondiente liquidación.

— En general, las demás que la normativa legal o reglamentaria sobre la materia atribuya al Delegado de Hacienda de la AEAT o de la Agencia Tributaria de Andalucía.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras que se contengan en la presente ordenanza o en las normas específicas reguladoras de la función recaudadora, corresponden al Tesorero en materia de recaudación las siguientes funciones:

• La Jefatura de los servicios de recaudación.

• Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

• Dictar acuerdos de declaración de responsabilidad, cuando ésta declaración se efectúa con posterioridad al vencimiento del periodo voluntario de ingreso de la correspondiente liquidación.

• Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa.

• Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

• Instar de los servicios internos del Consorcio la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

— Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

— Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

— Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

— Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

— Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Consorcio de bienes no enajenados en subasta.

— En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará a la Administración Pública Local del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

— Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

3. Corresponden al Interventor, entre otras, las siguientes funciones:

— Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados por las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

4. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá la Presidencia del Consorcio a propuesta del Tesorero y previo informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo 41.º La deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Consorcio.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título, no formarán parte de la deuda tributaria; pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

4. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las Leyes.

5. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

6. El pago de las deudas podrá realizarse en la forma siguiente:

- Efectivo con moneda de curso legal, en las Entidades colaboradoras en materia de recaudación.
- Tarjetas de la Entidad o Entidades bancarias o de Ahorro habilitadas mediante resolución de la Presidencia del Consorcio.
- Internet o medio electrónico mediante habilitación efectuada por resolución de la Presidencia del Consorcio, para las liquidaciones de cobro periódico en periodo voluntario.

Los obligados tributarios podrán domiciliar el pago de la deuda mediante cargo en la cuenta y Entidad Bancaria o de Ahorros que hayan señalado al efecto.

Los obligados al pago que no hayan domiciliado el pago de las mismas o que habiéndolo hecho, por cualquier causa no haya sido satisfecha la deuda en periodo voluntario de cobro, deberán efectuarlo en la Oficina de Gestión Tributaria del Consorcio sita en c/ San José de Calasanz, 14 de Los Corrales (Sevilla), o cualquiera otras que mediante resolución de la Presidencia del Consorcio se designen.

7. Respecto al momento, plazos, imputación, consignación, aplazamiento y fraccionamiento de pagos se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 42.º Plazos de pago en periodo voluntario y ejecutivo.

1. Las deudas tributarias resultantes deberán pagarse en los plazos en los plazos siguientes:

A) Las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones motivadas por la aplicación de elementos de tipo fijo de las Tarifas aplicables a las Bases Imponibles de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán abonadas con carácter previo al momento de presentación de la solicitud de prestación de los servicios correspondientes, de forma que no será posible cursar aquella sin realizar la autoliquidación.

B) Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por el Consorcio consecuencia de la aplicación de elementos de tipo periódico de las Tarifas aplicables a las Bases Imponibles de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán abonadas en periodo voluntario en los siguientes plazos:

- Si la notificación individual o colectiva de la liquidación periódica se realiza entre los días uno y 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre natural, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación individual o colectiva de la liquidación periódica se realiza entre los días 16 y último de cada mes siguiente a la finalización del trimestre natural, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

C) Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación individual de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

• Si la notificación individual de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 43.º Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 161 LGT, en relación con los plazos establecidos en el artículo 62 del citado texto legal y en el artículo anterior.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

4. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con los recargos correspondientes y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

5. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora regulados en el artículo 26 LGT, así como de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

6. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos, a saber: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 LGT para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

7. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo para el pago establecido en el artículo 62.5 LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

8. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Artículo 44.º Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio que desarrolle el Consorcio para el cobro de sus deudas se ajustará a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes LGT, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.

2. El interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 LGT, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

3. Además de las enumeradas en la normativa reglamentaria reguladora de la función recaudadora, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

— Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

— Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

— Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

4. La mesa de subasta estará compuesta por la Sra. Presidenta del Consorcio, que será la Presidente, dos vocales de la Junta Rectora del Consorcio por designación de la Presidencia mediante resolución; el Tesorero, el Interventor del Consorcio, el Director del Área Técnica y el Letrado Asesor titular de la Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario. Todos podrán ser sustituidos mediante la designación de suplentes.

5. Las subastas se anunciarán en todo caso en el tablón de anuncios del Consorcio, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en la página web de la Corporación www.caguassierrasur.es.

6. Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en el artículo 14.2 TRLRHL.

Capítulo VII. Revisión en vía administrativa y régimen de recursos

Artículo 45.º Revisión en vía administrativa.

1. Los actos sobre aplicación de las Tasas reguladas en estas Ordenanzas podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.

b) El recurso de reposición.

c) Cualquiera otro recurso o procedimiento de revisión establecido por la normativa estatal o autonómica aplicable.

2. Los actos de aplicación de las Tasas firmes no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

3. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 LGT.

El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse de oficio, por acuerdo de la Presidencia del Consorcio, o a instancia del interesado.

La tramitación del procedimiento de revisión de oficio corresponde a los servicios administrativos del Consorcio que hubiera ultimado el Procedimiento cuyo acto es objeto de revisión.

Instruido el expediente, se pasará a informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Consorcio.

La declaración de nulidad requerirá que el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía sea favorable.

Recibido el anterior dictamen, se dictará resolución por la Presidencia del Consorcio.

El órgano competente para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria regulados en esta Ordenanza es la Presidencia del Consorcio.

4. La Administración tributaria del Consorcio podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante resolución de la Presidencia del Consorcio.

La tramitación del procedimiento corresponde a los servicios administrativos del Consorcio que hubiera ultimado el Procedimiento cuyo acto es objeto de revisión, que recabará el expediente administrativo y emitirá informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario, para elaborar la propuesta de resolución.

Mediante resolución de la Presidencia que será notificada a los interesados, se comunicará el acuerdo de iniciación del procedimiento y se les pondrá de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días hábiles para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución, y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica del Consorcio sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo a la Presidencia del Consorcio que emitirá resolución que declarará la lesividad para el interés público de los actos favorables dictados en materia tributaria de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

5. La Administración tributaria del Consorcio podrá revocar sus actos, en beneficio de los interesados y con arreglo a lo previsto en el artículo 219 LGT.

El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración tributaria del Consorcio.

La tramitación del procedimiento corresponde a los servicios administrativos del Consorcio que hubiera ultimado el Procedimiento cuyo acto es objeto de revocación, que recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

Recabada la información procedente, mediante resolución de la Presidencia del Consorcio, notificada al interesado se le dará trámite de audiencia por plazo de 15 días hábiles, a fin de que pueda alegar, presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el trámite de audiencia, se solicitará informe de la Asesoría Jurídica del Consorcio. Una vez recibido el informe propuesta de la Asesoría Jurídica, la Presidencia del Consorcio dictará resolución que revocará el acto.

6. Las Resoluciones de la Presidencia del Consorcio que contuvieran errores materiales, de hecho o aritméticos, podrán, en cualquier momento, a instancia de parte o de oficio corregirse: siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 220 LGT.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

7. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos por las Tasas reguladas en esta Ordenanza, se iniciará de oficio o a instancia del interesado, ajustándose su tramitación a lo establecido en el artículo 221 LGT.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá la siguiente documentación:

- Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos originales que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.

- Modelo oficial del alta a terceros debidamente cumplimentado, en el que conste claramente los datos de la entidad financiera, titular y número de cuenta en la que habrá de efectuarse la devolución del ingreso indebido, salvo que dichos datos ya se encuentren en poder de la Administración tributaria del Consorcio.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por error de hecho o de derecho el nuevo titular que haya realizado pagos a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación, en todo caso, del justificante de pago original.

Finalizadas las actuaciones que procedan, se formulará la propuesta de resolución, la cual incorporará, en su caso, la propuesta de pago de los intereses de demora que correspondan de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.3 LGT.

No se abonarán intereses de demora cuando se deba abonar al interesado el reintegro del pago realizado por un concepto debido, ni se devengarán intereses de demora cuando las dilaciones en el procedimiento se produzcan por causas imputables al interesado. A título meramente orientativo, se indican los siguientes casos:

- Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota íntegra.

- Devoluciones de cantidades ingresadas en exceso como consecuencia de autoliquidaciones, en cuyo caso sólo se devengarán intereses de demora a partir de la presentación de la rectificación de la autoliquidación, en los términos previstos en el artículo 120.3 LGT.

Con carácter previo a la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el solicitante o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

La Presidencia del Consorcio dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

Artículo 46.º Recursos.

1. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

A) Los actos sobre aplicación y efectividad de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, con carácter previo al recurso contencioso-administrativo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover nuevo recurso hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

La tramitación y resolución del recurso de reposición previo, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14.2 TRLRHL.

Será competente para iniciar y resolver el recurso la Presidencia del Consorcio.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer recurso contencioso-administrativo.

B) Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 TRLRHL, contra las ordenanzas fiscales del Consorcio, los interesados sólo podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Artículo 47.º Disposiciones especiales.

1. El Consorcio reembolsará, a solicitud del interesado, y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Con el reembolso de los costes de las garantías la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

- En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

- En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

- En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

- En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme. Si en este plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable al Consorcio, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

2. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigir a la Tesorería del Consorcio con el contenido siguiente:

- Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.

- Órgano ante quién se solicita el inicio del procedimiento.

- Pretensión del interesado.

- Domicilio que el interesado señale a efectos de notificaciones.

- Lugar, fecha y firma de la solicitud.

A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

- Copia de la resolución, administrativa o judicial firme, por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.

- Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita.

- Indicación del número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a través de la que se efectuará el pago.

3. La Tesorería del Consorcio podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo recabar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado anterior o no adjuntara la documentación prevista, los órganos competentes para la tramitación requerirán al interesado para que en un plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma.

El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Finalizadas las actuaciones y antes de redactarse la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución por la Presidencia del Consorcio en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

El pago a la persona o entidad que resulte acreedora se abonará mediante transferencia bancaria.

Podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso.

La resolución que ponga fin a este procedimiento será impugnabile en vía contencioso-administrativa, previo el recurso de reposición, si el interesado decidiera interponerlo. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe a los 4 años de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

Artículo 48.º Recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria del Consorcio en relación a los procedimientos seguidos en las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

La tramitación del recurso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 244 LGT.

Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión la Junta General del Consorcio.»

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Remisión normativa.

Para todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza será de aplicación el Sistema de Fuentes establecido en el artículo 2.º de la misma y ello sin perjuicio de su modificación por normativa con rango de Ley aplicable o reglamento autonómico.

Disposición adicional segunda. Referencias a la página web del Consorcio.

Mediante la creación de las páginas web, del Consorcio, entre otros objetivos, pretende poner a disposición del ciudadano un instrumento que funcione como portal de difusión de cuantos eventos, actos y noticias relacionadas con el Consorcio que sean de interés general, así como extender de forma graduada y paulatina la implantación de una Administración virtual y electrónica. Las referencias que en la presente ordenanza se hacen a la inserción de anuncios, respuestas a consultas, documentos de interés tributario, etc. en la página web del Consorcio persiguen la satisfacción de este objetivo.

No obstante lo anterior y salvo que la normativa sectorial establezca expresamente lo contrario, la publicación de tales anuncios, respuestas a consultas, documentos de interés tributario, etc., en dicha página no es obligatoria y tiene carácter meramente informativo, sin que en ningún caso se produzcan los efectos jurídicos propios de la notificación o publicación de los actos administrativos.

Disposición adicional cuarta. Modelos.

Los modelos de autoliquidación de Tarifas, notificaciones o cualesquiera otros necesarios en los procedimientos de Gestión, Liquidación, Inspección, Instrucción de Procedimientos, Recaudación y Sanciones Tributaria serán establecidos mediante resolución de la Presidencia del Consorcio, que tendrá las facultades para modificarlos, dando cuenta de tales modificaciones a la Junta Rectora o Consejo Rector en la primera sesión que celebre.

Disposición adicional quinta. Colaboración con otras Entidades de recaudación supramunicipales.

Podrán concertarse acuerdos de colaboración, documentados en Convenios Administrativos con el Organismo Provincial de Asistencia Económico Financiera a los municipios (OPAEF), de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, a fin de optimizar, realizando, de forma más eficaz y eficiente, los procedimientos de gestión, inspección y recaudación sobre las Tasas-Tarifas reguladas en esta Ordenanza.

El Consorcio podrá realizar funciones de Entidad Colaboradora en la recaudación de cualquiera de las tasas por prestación de servicios de sus municipios miembros, que así se lo encomienden o deleguen.»

No serán aplicables las Disposiciones Transitorias Tercera, Quinta, Sexta y Séptima de la Ordenanza fiscal. La Octava se subsume puesto que es la que se desarrolla en este acuerdo.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera.

1. En tanto no se haya procedido a la adopción, por los Ayuntamientos Plenos, de los acuerdos de Delegación de competencias de las potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, y la firma de los correspondientes Convenios Administrativos de Colaboración entre los municipios miembros y el Consorcio, no les será de aplicación la presente Ordenanza fiscal en ninguna parte de su articulado; excepto en lo que más adelante se dirá, en los apartados 4 y 5 de esta Disposición; y del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

2. Caso de adoptarse los acuerdos de Delegación de competencias de las potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, y la firma del correspondiente Convenio Administrativo de Colaboración con el municipio miembro del Consorcio, pero, debido a que exista contrato administrativo de concesión con empresa o entidad pública o privada, o cualquier otro contrato, que implique gestión indirecta, de todos los servicios del Ciclo Integral del Agua; en los propios acuerdos de delegación se determinará una prestación diferida del/de los servicio/s al Consorcio. En tal caso, y hasta el momento de extinción de la relación preexistente con la Entidad pública o privada, no les será de aplicación la presente Ordenanza fiscal en ninguna parte de su articulado; excepto en lo que más adelante se dirá, en los apartados 4 y 5 de esta Disposición; respecto de canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur y otros; y del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

3. Caso de adoptarse los acuerdos de Delegación de competencias de las potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, y la firma del correspondiente Convenio Administrativo de Colaboración con el municipio miembro del Consorcio, pero, debido a que exista contrato administrativo de concesión con empresa o entidad pública o privada, o cualquier otro contrato, que implique gestión indirecta, de algún servicio del Ciclo Integral del Agua; en los propios acuerdos de delegación se determinará una prestación diferida del/de los servicio/s al Consorcio.

— Respecto del /de los Servicio/s diferido/s, y hasta el momento de extinción de la relación preexistente con la Entidad pública o privada con ese o esos servicio/s, no les será de aplicación la presente Ordenanza fiscal en ninguna parte de su articulado; excepto en lo que más adelante se dirá, en los apartados 4 y 5 de esta Disposición; respecto de canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur y otros; y del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

— Respecto del/de los Servicio/s no diferidos, y cuya prestación sea realizada por el Consorcio, será aplicable de forma íntegra esta Ordenanza fiscal, salvo que en estas Disposiciones Transitorias se aplique algún régimen transitorio respecto de/de los Servicio/s.

4. En cualquier supuesto, de los anteriormente considerados, será de aplicación la presente Ordenanza fiscal, y corresponderá su gestión competencia al Consorcio; el Canon de Mejora, regulado por Orden de 19 de abril de 2011 y Orden 31 de enero de 2012 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 32 de 16 de febrero de 2012), por la que se establece un canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur y otros.

5. En el supuesto de que los servicios a que se hace referencia en el Título III de esta Ordenanza fiscal sean prestados por el Consorcio, será de aplicación la presente Ordenanza fiscal, y corresponderá su gestión competencia al Consorcio; el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, establecido de conformidad con los artículos 75 y siguientes de la LDA. Tributo, que entró en vigor, de conformidad con la disposición octava, párrafo 2, de la LDA, en la redacción dada por Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Caso de ser realizada por Empresa o Entidad Pública o Privada las prestaciones de los servicios del Título II, corresponderán a la Empresa o Entidad pública o privada, que presta los servicios, las obligaciones que la legislación autonómica impone respecto de este Canon.

6. Las Disposiciones Transitorias de esta Ordenanza se aplicarán de forma preferente en caso de contradicción con el resto de preceptos esta Ordenanza, pues representan especialidades a la misma, en razón a

singularidades en la situación de los distintos municipios donde debe aplicarse la presente Ordenanza fiscal. En especial, cuando se establezcan en estas disposiciones regímenes tributarios con elementos tributarios diferentes a los establecidos en los Títulos I, II y III de esta Ordenanza fiscal, pactados con los municipios, a fin de una aplicación escalonada de las Tasas-Tarifas establecidas en esos Títulos.

Disposición transitoria segunda.

A partir del 1 de enero de 2017, salvo, aquéllos supuestos especiales establecidos en estas Disposiciones Transitorias, a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera y otras, donde se determinarán otras fechas expresamente, se aplicarán a los municipios, y por los Servicios y Tasas-Tarifas relacionados en los Títulos I, II y III la presente Ordenanza fiscal en su integridad. Si bien podrán contemplarse para los abonados/usuarios o Servicios de los municipios citados subvenciones que permitan la flexibilidad con respecto a las Tarifas recogidas en dichos Títulos. Estas subvenciones serán determinadas para cada municipio y periodo por la Presidencia del Consorcio y deberán aparecer reflejadas para conocimiento del abonado/usuario en el correspondiente recibo liquidatorio.

Disposición transitoria cuarta.

Si se modificarán, mediante norma de rango legal, los tipos impositivos aplicables del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicables a las Tasas-Tarifas reguladas en esta Ordenanza, se aplicarán los nuevos tipos que se establezcan en la factura correspondiente al trimestre en que aquéllos entren en vigor.

Disposición transitoria octava.

Disposición transitoria novena.

Bono Social para consumos de familias en situación de Emergencia Social y Bono Social Extraordinario.

1. De conformidad con las disponibilidades y límites presupuestarios que establezcan la Junta General del Consorcio en el Expediente anual de Presupuestos de la Entidad, se podrán aplicar Bonos Sociales para consumos de familias en situación de Emergencia Social y Bono Social Extraordinario en atención a necesidades básicas de subsistencia, bien por razones sobrevenidas o por la falta de recursos, de aquellas personas o unidades familiares que no puedan hacer frente a gastos específicos del suministro de agua.

2. Se aprobará por la Presidencia del Consorcio el correspondiente procedimiento para hacer efectivas estas ayudas a lo largo del ejercicio presupuestario 2017.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria primera.

Desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal, quedará derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros servicios conexos a los anteriores.

Disposición derogatoria segunda.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal deberán quedar, en todo caso, sin efecto, respecto de los servicios y Tasas citados cuantas normas no hayan sido aprobadas por los órganos competentes del Consorcio, en virtud de sus potestades administrativas de ordenación de los servicios, reglamentación y tributarias, al amparo del citado Convenio.

Disposiciones finales

Disposición final primera.

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa

Segundo. Durante todo el proceso de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable en baja, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros servicios conexos a los anteriores del Consorcio, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de Transparencia.

Tercero. Tras, la aprobación provisional del Expediente por la Junta General del Consorcio, dar información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días hábiles para el examen del expediente y la presentación de reclamaciones y sugerencias La publicación del anuncio de exposición deberá hacerse en el tablón de anuncios, «Boletín Oficial» de la provincia y Diario de los de mayor difusión de la provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Consorcio [dirección <https://consoraguassierasur.sedelectronica.es/info.0>].

En este sentido el artículo 18 del TRLRHL establece quienes son interesados a los efectos de presentar reclamaciones, teniendo esta consideración:

a) Los que tuvieren un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y SSTS de 2 de febrero de 2005, 5 de febrero de 2009 y 8 de mayo de 2009, los treinta días de plazo para la exposición pública, han de computarse como hábiles, no naturales, y por tanto con exclusión de domingos y festivos. El inicio del cómputo del plazo de los citados treinta días, será el del día de la última publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios o periódico. (SSTS de 8 de mayo de 2009 y 27 de junio de 2006).

Por lo que respecta al trámite de audiencia a los interesados, cabe señalar que, si bien el artículo 49 de la LRBRL se refiere a información pública y audiencia a los interesados, el artículo 17. 1 del TRLRHL no utiliza el término de audiencia, pero sí habla de los interesados.

El TS (SSTS de 26 de septiembre de 2003, de 21 de junio de 2004, 2310/1994, de 14 de junio, de 2 de marzo de 2002) considera que el trámite de audiencia se satisface con el de información pública, siempre que este se publicite en todos los medios señalados en la Ley.

Cuarto. Finalizado el período de exposición pública, la Junta General del Consorcio adoptará los acuerdos definitivos, que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Quinto. Publicar los acuerdos definitivos de aprobación, o los provisionales elevados automáticamente a definitivos, así como del texto íntegro de la Ordenanza o de su modificación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la provincia de Sevilla, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación (artículo 17.4 del TRLRHL y artículo 70.2 de la LRBRL).

Contra los citados acuerdos de modificación de las ordenanzas para 2020, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos establecidos, a partir del siguiente día a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Los Corrales a DD de MMMM de AAAA

La Vicepresidencia del Consorcio,